



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB TEXAS LASARTEARRA C.F., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2023, DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL**

---

**Expediente nº 9/2023**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 5 de abril de 2023, tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD), recurso interpuesto por (...), en nombre y representación del club Texas Lasartearra C.F., contra la Resolución de 3 de abril de de 2023, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol (FVF, en adelante), que desestima el recurso presentado contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (FGF, en adelante), de 21 de marzo de 2023, por la que se impone al equipo masculino de Primera Regional (fase copa) de dicho club deportivo una sanción de cierre de campo por 4 partidos y multa de 300 €, por una infracción tipificada en el artículo 40.2.c), en relación con el artículo 44.2, apartados b) y c), del Reglamento Disciplinario de la FVF.

El club Texas Lasartearra C.F. solicita la estimación del recurso y, con carácter principal, que se dicte resolución por la que se acuerde el archivo del expediente sancionador de referencia, sin imposición de sanción alguna, por no haberse cometido ninguna infracción por parte del citado club.





Subsidiariamente, y para el supuesto de que se estimara la existencia de infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y de las circunstancias concurrentes en el presente caso, se imponga una sanción de “*celebración de partidos a puerta cerrada*” en el número que se determine, en todo caso inferior a 4 partidos.

**Segundo**.- El CVJD acordó admitir a trámite el presente recurso, y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia tanto a la FVF, como a la FGF.

**Tercero**.- Ambas federaciones deportivas han dado respuesta a dichos requerimientos aportando el expediente y realizándose alegaciones por parte del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF.

**Cuarto**.- Por Resolución de 20 de abril de 2023, el CVJD, acordó estimar la medida cautelar solicitada por el club recurrente y suspender cautelarmente la sanción de cierre de campo por 4 partidos impuesta a dicho club deportivo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, artículo 29 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo**.- Los hechos que dan lugar al presente recurso se produjeron en el partido de categoría Primera Regional (fase copa), celebrado el día 18 de marzo de 2023 entre los equipos Texas Lasartearra C.F. y Pasaia K.E.B.



En el acta de dicho partido, el árbitro del encuentro recogió la siguiente incidencia del público *“En la segunda parte, un lado de la grada ha estado insultando a un jugador del equipo contrario con insultos racistas hacia su persona, como, por ejemplo, PUTO MORO VETE A TU PAÍS, MORO DE MIERDA, Y etc...”*.

Por dichos hechos, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF, por Acuerdo de 21 de marzo de 2023, impuso al club una sanción de cierre de campo por 4 partidos y multa de 300 €, por una infracción tipificada en el artículo 40.2.c), en relación con el artículo 44.2, apartados b) y c), del Reglamento Disciplinario de la FVF.

Recurrido el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF ante el Comité de Apelación de la FVF, dicho Comité adoptó Resolución de fecha 3 de abril de 2023, desestimando íntegramente el recurso.

**Tercero.-** Con el recurso interpuesto se articulan las pretensiones principales y subsidiarias citadas en el antecedente de hecho primero.

Sintéticamente expuestos, dos son los argumentos que utiliza la parte recurrente para justificar sus pretensiones:

1.- Se niega la existencia de infracción alguna, esto es, la existencia de incidentes que puedan ser tipificados como una infracción del club al amparo del artículo 40.2.c) del Reglamento Disciplinario de la FVF.

El club recurrente considera que los hechos imputados no tienen encaje en el tipo infractor aplicado y que para imputar una infracción al club de esa naturaleza se tendría que probar que no ha actuado con la diligencia debida (culpa in vigilando).



Destaca, en ese sentido, que el árbitro no realizó advertencia alguna a los jugadores, entrenadores o delegado de campo sobre los incidentes que se estaban produciendo en la grada o para que pudieran tomar las medidas oportunas para intentar evitar esos incidentes y censura que en el acta arbitral se recojan los hechos de manera genérica y sin la concreción debida, lo que denota una falta de diligencia muy grave del árbitro que le provoca indefensión.

Además, según la versión del club recurrente, los incidentes ocurridos se centran en un hecho aislado de una persona totalmente ajena al club (identificada como (...)), que ha reconocido su participación en los hechos (se aporta un WhatsApp remitido por esta persona reconociendo su autoría y un vídeo como prueba), añadiendo que no presentó dichas pruebas ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF porque el plazo para ello es muy corto y se tardaron unos días en realizar las averiguaciones oportunas, achacando al Comité de Apelación una incorrecta interpretación del contenido de dichas pruebas.

Por otro lado, alega que viendo el acta del partido se acredita como en ninguno de los dos equipos hay jugadores de origen árabe, lo que pone en entredicho la veracidad de los insultos recogidos en el acta arbitral.

Finalmente, se indica que el club no tiene posibilidad alguna de controlar los accesos del público al campo de fútbol, ni tiene potestad para poder expulsar al público, ni llamarles la atención, ni denegar el acceso, ya que las instalaciones son de titularidad municipal y dichas medidas sólo podrían ser adoptadas, en su caso, por el Ayuntamiento de Lasarte-Oria.

2.- Con carácter subsidiario, se dice que la sanción impuesta es contraria al principio de proporcionalidad, es decir, no existe adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.



A juicio del club recurrente, en el presente caso no concurre ningún elemento agravante que deba ser considerado, pero sí atenuantes que han de ser aceptadas y estimadas, como la inexistencia de antecedentes por hechos similares (antecedentes por insultos xenófobos), la falta de intencionalidad por parte del club o la inexistencia de reclamación de quien pudo recibir los insultos o incidencia alguna derivada de los hechos objeto de ese procedimiento (los hechos ocurridos carecen de gravedad y trascendencia y no han causado daño o perjuicio alguno).

Por todo ello, en el caso de proponerse alguna sanción ésta debería ser menos lesiva, considerando más proporcionado que se aplique la sanción prevista en el artículo 44.2.d) del Reglamento Disciplinario de la FVF: *“la celebración de partidos a puerta cerrada”* (en un número inferior a 4 partidos), pudiendo tomar el Ayuntamiento de Lasarte-Oria las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de esa sanción en los términos establecidos

**Cuarto.**- Se debe anticipar ya desde un inicio que este órgano colegiado se muestra conforme con los acuerdos adoptados por los órganos disciplinarios federativos y con su fundamentación jurídica, por lo que se va a desestimar en su integridad el recurso presentado.

El artículo 44.2.c) del Reglamento Disciplinario de la FVF tipifica como actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol los siguientes:

*“La declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas”.*



La conducta descrita en el acta arbitral tiene encaje en el tipo de infractor y es merecedora de reproche disciplinario, no pudiendo acogerse favorablemente las alegaciones que realiza el club recurrente para intentar justificar la ausencia de infracción.

La prueba de cargo existente para la imposición de la sanción es el acta arbitral, en el que, en el apartado de incidencias del público, se recoge con la debida precisión o concreción los hechos constitutivos de infracción disciplinaria.

El artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de árbitras o árbitros y juezas o jueces, señala que sus decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones.

El acta arbitral es, por tanto, uno de los medios de prueba cualificados a tener en consideración cuando se trate de infracciones disciplinarias de cualquier naturaleza.

Constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza; como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967). Se trata, no obstante, de una presunción *iuris tantum*, de modo que es posible desvirtuar dicha presunción a través de una prueba precisa, eficiente y plenamente convincente.



En el presente caso, el club recurrente no realizó alegaciones ni presentó prueba alguna en relación al acta arbitral ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF, supuestamente por no tener tiempo suficiente para realizar las averiguaciones y reunir las pruebas necesarias.

En el recurso ante el Comité de Apelación de la FVF aportó, como hace también ahora, diversas pruebas en orden a acreditar la ausencia de infracción y responsabilidad, en concreto, un WhatsApp remitido por una persona, que se identifica como (...), reconociendo la autoría de los hechos (lo que demostraría que se trata de un hecho aislado, siendo, además, dicha persona totalmente ajena al club) y un vídeo.

Sin embargo, dichas pruebas, al margen de su presentación extemporánea (pues no fueron presentada ante el Comité de Competición y Disciplina de la FGF), no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, en el que se recoge una serie de insultos que se realizan por *“un lado de la grada”*, no por una persona aislada, y con cierta reiteración.

De la propia manifestación contenida en la declaración del supuesto autor de los insultos se colige que no fue la única que persona que los profirió, sino uno entre varios ubicados en una parte de la grada.

La otra prueba aportada es un vídeo que dura unos pocos segundos y es prácticamente inaudible, por lo que tampoco contiene elemento concluyente alguno que pueda llevarnos a la convicción de que los hechos no se desarrollaron tal y como se recoge en el acta arbitral, como tampoco exculpa de responsabilidad al club recurrente el hecho de que el árbitro no realizara observaciones durante el encuentro u ordenara parar el mismo.



Finalmente, el hecho de que entre los jugadores del club contrario no hubiera ninguno de “*origen árabe*” también es irrelevante, pues los actos acaecidos son, en todo caso, actos racistas, xenófobos e intolerantes, que no pueden ser admitidos en un campo de fútbol y que, de producirse, deben ser erradicados aplicando las medidas sancionadoras correspondientes.

**Quinto.**- La infracción cometida fue tipificada como una infracción del artículo 40.2.c) del Reglamento de Disciplina de la FVF, infracción que tiene carácter muy grave y cuyas consecuencias sancionadoras se encuentran recogidas en el artículo 44.2 del citado Reglamento.

En este caso, de acuerdo con el artículo 44.2, apartados b) y c), se impone al club recurrente una sanción de cierre de campo por 4 partidos y una sanción económica de multa de 300 €.

El CVJD hace suyas las consideraciones que, sobre la aplicación del principio de proporcionalidad, se contienen en la resolución recurrida, ya que las sanciones impuestas se adecúan a la gravedad de los hechos producidos en el campo de fútbol.

De hecho, y así se expresa en la resolución impugnada, las sanciones impuestas son las mínimas establecidas en los indicados apartados b) y c) del artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la FVF, sin que concurren elementos de graduación o atenuación que justifiquen la adopción de una medida punitiva más leve. Es de destacar que los órganos disciplinarios federativos tampoco han aplicado elementos agravantes a la hora de determinar la sanción, pese a que ya se habían producido durante la presente temporada incidentes con el público o seguidores del club recurrente, tanto en su propio campo como en campos ajenos, si bien dichos incidentes parece que no fueron de carácter racista o xenófobo, como ocurre en este caso.





No procede, en definitiva, la sustitución de la sanción de cierre de campo por 4 partidos por la celebración de partidos a puerta cerrada, como se pretende por el club Texas Lasartearra C.F.

**Sexto.**- Por Resolución de 20 de abril de 2023, el CVJD acordó estimar la medida cautelar solicitada por el club recurrente y suspender cautelarmente la sanción de cierre de campo por 4 partidos impuesta a dicho club deportivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva *“Las medidas cautelares otorgadas subsistirán mientras dure la tramitación del expediente, hasta ser ratificadas o dejadas sin efecto en la resolución definitiva del mismo (...)”*.

Una vez resuelto el presente recurso, procede dejar sin efecto o alzar la medida cautelar de suspensión adoptada.

Por todo ello, este CVJD,

## ACUERDA

1.- Desestimar el recurso interpuesto por (...), en nombre y representación del club Texas Lasartearra C.F., contra la Resolución de 3 de abril de 2023, del Comité de Apelación de la FVF, que desestima el recurso presentado contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FGF, de 21 de marzo de 2023, confirmando las sanciones impuestas al equipo de Primera Regional (fase copa) de dicho club deportivo de cierre de campo por 4 partidos y multa de 300 €, por una infracción tipificada en el artículo 40.2.c), en relación con el artículo 44.2, apartados b) y c), del Reglamento Disciplinario de la FVF.



**2.-** Dejar sin efecto o alzar la medida cautelar de suspensión adoptada por Resolución de 20 de abril de 2023, del CVJD.

**3.-** El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de mayo de 2023

**OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA**  
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva